

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Arrendamientos de la provincia año 50 pias.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse a la correspondencia administrativa referente al BOLETIN

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de uso corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Un céntimo céntimo por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 96 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular. Los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Por Decreto de 12 de los corrientes fué autorizada la importación de 50.000 toneladas de trigo en la Península e Islas Baleares, cuya cantidad podría ser ampliable según las necesidades del consumo, disponiéndose la fijación decenalmente de la cuantía del derecho arancelario a satisfacer por el cereal que se importara, teniendo en cuenta los distintos factores que integran el asunto.

Apremiantes necesidades de abasto y la conveniencia de atender a que el pan no sufra sensible alteración en su precio, en relación con el que hoy tiene, especialmente en las provincias del interior de la Península, aconsejan ampliar la importación de que se trata y disponer los medios para que el trigo importado que sea molturado y consumido en las referidas provincias del interior resulte al precio máximo de 53 pesetas los 100 kilos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la importación de 100.000 toneladas de trigo en la Península e Islas Baleares.

Artículo 2.º Por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, se fijará decenalmente la cuantía del derecho arancelario que ha de satisfacer el trigo que se importe con arreglo al presente Decreto, teniendo de base para su determinación las coti-

zaciones medias de dicho cereal en el mercado extranjero y las de la moneda, con el fin de que el trigo a importar resulte en fábrica de Madrid a 53 pesetas los 100 kilos, como precio máximo.

Artículo 3.º No podrá importarse ninguna partida de trigo sin expresa autorización del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, el cual, dentro de las atribuciones que le están conferidas por el Decreto de 6 de marzo de 1930, Ley de la República de 16 de septiembre de 1931, queda facultado para dictar las disposiciones que estime procedentes para reglamentar la importación de las 100.000 toneladas de trigo a que hace referencia el artículo 1.º del presente Decreto.

Artículo 4.º Las operaciones de compraventa de los trigos que se importen con sujeción a este precepto legal se acomodarán en un todo a las disposiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de fecha 23 de los corrientes, publicada en la "Gaceta" del día 24.

Artículo 5.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

("Gaceta" 30 abril 1932).

ORDENES

Excmo. Sr.: En evitación de las importaciones temporales de películas cinematográficas que se han venido realizando al amparo y por interpretación extensiva de lo dispuesto en el caso 21 de la disposición 3.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas, se han dictado por el Ministerio de Ha-

cienda órdenes ministeriales, insertas en la "Gaceta" del 23 de enero y en la del 24 de marzo último.

Considerando que tales disposiciones afectan concretamente al caso particular de las películas cinematográficas y que, no obstante, en evitación de otras posibles interpretaciones extensivas, conviene puntualizar el concepto y sentido exacto que corresponde al contenido del caso 21 de la disposición 3.^a, que no es otro que el de favorecer y autorizar la importación temporal de los elementos de trabajo de aquellos artistas que exhiben y ejercen su arte personal y que, por razón de su vida errante, se ven frecuentemente obligados a traspasar las fronteras de los diferentes países, llevando consigo los elementos auxiliares de sus exhibiciones.

Este Ministerio, oído el dictamen de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, ha resuelto que, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial, el caso 21 de la disposición 3.^a de los vigentes Aranceles de Aduanas, se considere redactado en los términos siguientes:

"Embarcaciones para regatas, carruajes, cañoneras, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera para espectáculos públicos y demás elementos que como auxiliares de su trabajo personal, utilicen los artistas que exhiben y ejercen su arte en espectáculos públicos".

Lo que pongo en conocimiento de V. E. a los efectos oportunos. Madrid, 27 de abril de 1932. Marcelino Domingo.

Sres. Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

("Gaceta" 29 abril 1932.)

Ilmo. Sr.: La Orden de 29 de septiembre de 1931, relativa a la importación de carnes congeladas, establece con carácter general la autorización de importación de dicho producto con destino a la fabricación de embutidos; visto el informe de la Junta Central de Epizootias y considerando que en el aspecto sanitario no ofrece ello ningún peligro y sí, por el contrario, ciertas ventajas, no existiendo tampoco inconveniente alguno desde el punto de vista económico.

Posteriormente, el 2 de diciembre de 1931, hubo necesidad de dejar en suspenso parcialmente aquella disposición, considerando que circunstancialmente en aquellos momentos pudieran ocasionarse perjuicios a los intereses de la ganadería con una importación excesivamente elevada.

Considerando que la disposición del 2 de diciembre de 1931 obedecía, por lo tanto, a razones pasajeras, que en los momentos actuales han desaparecido, mientras que por otra parte es necesario que se evite el lesionar los intereses de países extranjeros con quienes tenemos necesidad de mantener amistosas relaciones comerciales.

Este Ministerio ha resuelto prorrogar hasta nueva orden el plazo concedido para la importación de carnes congeladas con destino a la fabricación de embutidos, que terminaba en el presente mes de abril, y declarar vigente, a los efectos de esta importación, la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1931.

Madrid, 27 de abril de 1932.—Marcelino Domingo.

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

("Gaceta" 29 abril 1932.)

Excmo. Sr.: Efectuados por la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos de este Departamento, los estudios referentes a las cotizaciones medias de los trigos en los mercados extranjeros y a los de la moneda; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de los Decretos de 12 y 29 de los corrientes, sobre importación de trigo.

Este Ministerio ha dispuesto que el derecho arancelario que habrá de regir para el trigo conducido en vapores que lleguen a puerto español del 1.º al 10 de mayo próximo venidero, será de cinco pesetas con cincuenta céntimos oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 30 de abril de 1932.—Marcelino Domingo.

Señor Ministro de Hacienda.

("Gaceta" 1 mayo 1932.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el señor Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Valencia participa haber fallecido don Antonio Beneyto Pérez, Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Valencia:

Considerando que, según el número 2.º del artículo 45 del Reglamento de 26 de julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento del Corredor que, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, ha de poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda la junta Sindical para que se declare la caducidad del nombramiento:

Considerando que, según lo dispuesto en el expresado artículo, en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de Bolsas, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Valencia a favor de D. Antonio Beneyto Pérez.

2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma, y

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el "Boletín Oficial" y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Valencia para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de abril de 1932.—Por Delegación, Vergara.

Señor Director general del Tesoro público.

("Gaceta" 29 abril 1932.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Alonso Gómez Jordana en nombre y representación de la Compañía Española de Minas del Rif; y

Resultando que dicha Compañía tomó el acuerdo de favorecer a sus empleados y obreros que rúnan determinadas circunstancias, con un seguro costeado por ella, para que al cumplimiento de cierta edad o sobrevinidos los casos de invalidez o muerte, ellos o sus familias reciban rentas anuales o sumas alzadas:

Resultando que a fin de evitar dudas en lo que atañe al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, teniendo en cuenta que como este caso hay otros y que su generalización no podría menos de favorecer a las clases trabajadoras, sobre las que en definitiva recae la cuota fiscal, se suplica de este Ministerio la promulgación de una disposición aclaratoria de carácter general, que deje bien sentado, que cuando el contratante de una póliza de seguros es una Asociación o Sociedad y el beneficiario un empleado u obrero suyo, el número de la tarifa del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes aplicable a las cantidades que el asegurador abona es el 49 y no el 38; toda vez que las citadas cantidades no pierden su carácter de pensiones o gratificaciones porque, en el momento de su abono, en lugar de salir directamente de las arcas sociales, procedan de primas abonadas previa y periódicamente a una entidad aseguradora:

Considerando que en el artículo 15 (7) del Reglamento vigente del impuesto de derechos reales se establecen tipos tributarios de favor para las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorgan las Asociaciones, los Bancos y otras Sociedades y Compañías, aunque la entrega se verifique de una vez, y que en el artículo 31 (10) del mismo Reglamento, dispónese que las cantidades que perciben de las Compañías o entidades aseguradoras los beneficiarios designados en las pólizas, contribuirán en concepto de herencia por el tipo que corresponda al parentesco entre aquellos y la persona que como contratante figure en la propia póliza:

Considerando que en los casos puestos de manifiesto por el representante de la Compañía Española de Minas del Rif, el paro de las pensiones otorgadas a sus empleados y obreros se realiza mediante el intermedio de Compañías de seguros especializados en la prestación de estos servicios, sin que dicho intermedio sirva por sí mismo para aumentar el lucro de los beneficiarios, ni desvirtuar los motivos de índole social en que se apoya el citado párrafo séptimo del artículo 15 del Reglamento, los cuales siguen subsistiendo, fuere cual fuere la forma de pago de la pensión, mayormente cuando en el citado texto no se habla de las pensiones "pagadas", sino de las pensiones "otorgadas", por donde viene a admitir cualquier modalidad hábil para hacerlas efectivas:

Considerando que sin perjuicio de la anterior interpretación, la Hacienda debe exigir en todo caso la demostración del nexo entre la póliza presentada a liquidación del impuesto de derechos reales y el respectivo e íntegro acuerdo de la Asociación, Banco o Sociedad, creando la pensión, gratificación, jubilación u orfandad de que se trate.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha acordado declarar:

1.º Que las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorgan las Asociaciones, los Bancos y otras Sociedades o Compañías a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 15 del vigente Reglamento del impuesto de derechos reales, se liqui-

dará conforme a lo prevenido en el mismo, aunque el pago se verifique mediante la intervención de una Compañía aseguradora.

2.º Que en este caso, cuando se solicitare la liquidación del referido impuesto, los beneficiarios presentarán en la Oficina liquidadora correspondiente un testimonio del acuerdo en virtud del cual la Sociedad o Asociación crease la pensión, gratificación, jubilación u orfandad, más un certificado acreditando que el derecho pasivo de referencia se hace efectivo mediante la póliza de seguros a tal efecto contratada, cuyos particulares se expresaran.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de abril de 1932. P. D., Vergara.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.
("Gaceta" 30 abril 1932).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido a virtud del recurso interpuesto en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, contra acuerdo del Colegio Notarial de Madrid, sobre reparto de los instrumentos públicos otorgados por la misma:

Resultando que D. José Urroz Larrumbé, Presidente de dicha Sociedad, recurrió ante esa Dirección general contra el mencionado acuerdo, alegando: Que las Sociedades de Casas baratas no dependen del Estado, pues no puede llamarse dependencia a la relación jurídica de mutuante y prestatario, única entre ellos existente y, por tanto, que la intervención del Estado queda en realidad reducida a la concesión a aquéllas de préstamos y auxilios a interés bajo y primas a la construcción, a percibir los intereses y sumas de amortización del capital prestado y a impedir que las casas baratas sean poseídas por personas que no ostenten legalmente el título de beneficiarios, condicionando, pues, la vida de tales entidades al mantenimiento de los fines para que se crearon, pero sin regular su régimen interior; que no está ordenado el reparto de algunas entidades o particulares que disfrutan de concesiones del Estado, pero que no dependen de él; que si otros Colegios notariales han acordado el reparto de los documentos de las Sociedades de Casas baratas, su acuerdo es tan improcedente como el de Madrid, y que el reparto llevará consigo dilaciones en el otorgamiento de las escrituras y aun posibles gastos innecesarios:

Resultando que, remitido el anterior escrito a informe de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, insistió en la procedencia de declarar, de un modo general, sujetos a reparto todos los documentos relativos a actos o contratos que hayan de otorgarse por las Sociedades de todas clases, destinadas a la construcción de casas baratas o económicas o baratas y económicas, alegando: Que examinada la legislación especial sobre Casas baratas—Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924, declarado subsistente por Decreto de 10 de julio de 1931, después Ley de 9 de septiembre de 1931—resulta claro que el Estado mediatiza el nacimiento, desarrollo y régimen interior de aquellas entidades en cuanto exige la aprobación de sus Estatutos y Reglamentos, y sus mo-

dificaciones, por el Ministerio de Trabajo, previo informe, en su caso, de la Junta local respectiva (artículo 14) y en los que han de consignarse la forma, condiciones y plazo de la enajenación de las casas a los asociados (Orden de 28 de julio de 1931); en cuanto se obliga a las Sociedades acogidas a los beneficios de la Ley (artículo 47 del Reglamento) a llevar su contabilidad en determinada forma (artículo 48) con el fin de que en todo momento pueda conocerse su gestión financiera e incluso una contabilidad especial por separado; porque es obligatoria la inscripción en el Registro de la Propiedad de los terrenos y casas; por la necesaria aprobación de ellos y su calificación condicional y definitiva como trámite previo necesario para gozar de los beneficios de la legislación especial, y por la continua inspección a que están sometidas, incluso para imponerles la sanción de retirar la calificación de baratas de las casas que construyan con pérdida de los beneficios obtenidos o la más directa de retirarles la facultad de actuar dentro de ese régimen; que, en cuanto al aspecto práctico de la cuestión, no puede tomarse en cuenta el supuesto retardo que para el otorgamiento de las escrituras puede implicar el reparto, porque desde 1.º de noviembre último, en que comenzó a practicarse, Notaría hay a la que no ha correspondido todavía autorizar ninguna, y a otras una sola, y que el Real decreto-ley de 29 de julio de 1925, declarado subsistente por el de 10 de julio de 1931, declara aplicables en unos casos respecto de las Sociedades constructoras de casas económicas, los preceptos correspondientes del Decreto-ley de Casas baratas, y dicta en otros preceptos análogos.

Visto el artículo 154 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, la resolución de este Centro directivo y Real orden que la confirmó, de 1.º de octubre y 10 de diciembre, respectivamente, de 1923; los Reales decretos-leyes de 10 de octubre de 1924 y 29 de julio de 1925; los Reglamentos para su aplicación y la Orden ministerial de 28 de julio de 1931.

Aceptando los razonamientos de la Junta en su informe; y

Considerando, además, que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento notarial, la razón determinante del reparto de documentos de establecimientos o entidades, es la "dependencia" de ello respecto del Estado, Provincia o Municipio:

Considerando que, fijado en la Real orden de 31 de enero de 1928 el concepto de "establecimiento", según lo determina el Diccionario de la Academia Española, no es dudoso que caben dentro del mismo las llamadas Sociedades Cooperativas de Casas baratas y económicas;

Considerando que la Orden de 12 de marzo último determina los motivos en que puede originarse la dependencia de los establecimientos a que alude el primero de los Considerandos anteriores respecto del Estado, la Provincia o el Municipio a los efectos del artículo 154 del Reglamento notarial:

Considerando que, con arreglo a la doctrina en dicha Orden establecida, aquella relación de las empresas o entidades respecto del Estado, la Provincia o el Municipio, se engendra bien por razón de creación, bien por motivo de protección, bien por modalidades de participación en la dirección, en los fines y en los beneficios de dichas empresas o entidades:

Considerando que aplicada la doctrina al caso presente no se puede desconocer que la creación de Sociedades o Empresas de casas baratas y económicas necesita, a tenor del artículo 13 del Real decreto de 10 de octubre de 1924, la previa calificación y aprobación del Estado por medio del Ministerio de Trabajo, a quien corresponde también la aprobación de los Reglamentos conforme al art. 14 del citado Decreto, declarado subsistente por el de 10 de julio de 1931, que, a su vez, fué elevado a Ley en 9 de septiembre siguiente:

Considerando que también resalta de modo muy destacado la protección que el Estado dispensa a dichas Sociedades o Empresas, no sólo por las exenciones tributarias y por los préstamos a interés muy reducido que les concede, sino por las primas a la construcción, el privilegio de la expropiación forzosa y la emisión de Deuda pública para cubrir varias de aquellas atenciones:

Considerando que si a estos motivos de aprobación oficial para el nacimiento y de protección en el desarrollo, se unen la intervención que en la contabilidad de estas Sociedades toma el Estado y la fiscalización que se reserva, no es posible negar la relación de dependencia de aquél en la que se hallan constituidas,

Este Ministerio, confirmando el acuerdo recurrido, ha acordado:

1.º Declarar, con carácter general, que las Sociedades de cualquier clase, de casas baratas o económicas, o baratas y económicas, son establecimientos dependientes del Estado, y que, por tanto, todos los documentos notariales en que figuren como otorgantes, están sujetos al reparto ordenado en el artículo 154 del Reglamento notarial vigente; y

2.º Disponer que se publique esta resolución en la "Gaceta de Madrid" para conocimiento de las Juntas directivas de todos los Colegios Notariales, a los efectos de lo previsto en el mencionado precepto, del Sr. Presidente de la Sociedad Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas y de los respectivos representantes de las demás Sociedades de Casas Baratas y Económicas, o Baratas y Económicas, en cuanto a la necesidad de solicitar, en cada caso, del Decano del Colegio Notarial respectivo o del Delegado o Subdelegado del mismo, la designación, conforme a lo dispuesto en los artículos 154 y 158 de dicho Reglamento notarial, del Notario a quien corresponda la autorización del acto o contrato de que se trate en el lugar mismo en que deba ser formalizado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de abril de 1932.—P. D., Leopoldo G. Alas.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

("Gaceta" 29 abril 1932).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos, Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Profesorado Auxiliar de las Escuelas Supe-

res de Veterinaria perciba, a partir del día 1.º actual los sueldos o gratificaciones que se expresan a continuación:

Sueldo o gratificación de 4.000 pesetas.

- 1.—D. Germán Tejero Moreno, Madrid.
- 2.—D. Juan Permasse González, Madrid.

Sueldo o gratificación de 3.500 pesetas.

- 1.—D. Rafael Ortiz Redondo, Córdoba.
- 2.—D. Manuel Olivar Pérez, Zaragoza.

Sueldo o gratificación de 3.000 pesetas.

- 1.—D. Miguel Toledano López, Madrid.
- 2.—D. Angel Juan Santos González, León.
- 3.—D. Francisco Moratíel Alvarez, León.
- 4.—D. Diego Campos Martínez, Madrid.

Sueldo o gratificación de 2.500 pesetas.

- 1.—D. Jesús Culebras Rodríguez, Madrid.
- 2.—D. Tiburcio Escolar Cantalejo, Zaragoza.
- 3.—D. Buenaventura Orensanz Moliné, Zaragoza.

- 4.—D. Manuel Rodríguez Tagoria, León.
- 5.—D. Joaquín López Robles, León.
- 6.—D. José de Pablo Lachós, Zaragoza.

Sueldo o gratificación de 2.000 pesetas.

- 1.—D. Isidoro García Escribano, Córdoba.

Lo que se hará constar en los títulos administrativos de los interesados, mediante la oportuna diligencia, expedida por los Jefes de los Centros. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de abril de 1932.—D. Domingo Barnés.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Quinta categoría.—10.000 pesetas.

- Número 1.—D. José Herrera Sáncha.
- 2.—D. José Jiménez Gacto.
- 3.—D. Eduardo Respaldiza Ugarte.
- 4.—D. Tomás Rodríguez González.
- 5.—D. Aureliano González Villarreal.

Sexta categoría.—9.000 pesetas.

- Número 1.—D. Moisés Calvo Redondo.
- 2.—D. Tomás Campuzano Ibáñez.
- 3.—D. Rafael Castejón y Martínez de Arizala.
- 4.—D. Rafael González Alvarez.
- 5.—D. Germán Saldaña Sicilia.

Séptima categoría.—8.000 pesetas.

- Número 1.—D. Cristino García Alfonso.
- 2.—D. José Martín Ribes.
- 3.—D. José Marcos Rodríguez.
- 4.—D. Indalecio Hernández Martín.
- 5.—D. José Morros Sardá.

Octava categoría.—7.000 pesetas.

- Número 1.—D. Félix Infante Luengo.

Lo que se hará constar en los títulos administrativos de los interesados, mediante la oportuna diligencia, expedida por los Jefes de los Centros respectivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de abril de 1932.—P. D., Domingo Barnés.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 29 abril 1932.)

SECCIÓN SEGUNDA

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de abril último, inserto en la *Gaceta* del 17, dispone en su artículo 1.º, que el Consejo Superior de Protección a la Infancia, actualmente constituido en el Ministerio de la Gobernación, pase a incorporarse al Ministerio de Justicia, con la denominación de «Consejo Superior de Protección de Menores».

Las Juntas provinciales de Protección a la Infancia, como organismos filiados del Consejo Superior, adoptan la misma variante, a partir de la fecha indicada, y su denominación será «Junta provincial de Protección de Menores».

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales, advirtiéndoles la modificación que señala el Decreto, como asimismo que mientras no se reciban órdenes, la correspondencia será dirigida, como hasta aquí, al Ministerio de la Gobernación.

Zaragoza, 4 de mayo de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena

Señor Alcalde-Presidente de la Junta local de Protección de Menores de

El Sr.: El artículo 38 de la ley de Presupuestos de 31 de marzo último, determina que la plantilla del Profesorado numerario de las Escuelas Superiores de Veterinaria que figura en la ley de 1.º de enero de 1931, tenga solamente efectos económicos, subsistiendo las categorías otorgadas a dicho personal docente reconocidas en los títulos administrativos que se les expedieron en cumplimiento de la ley de 1.º de diciembre de 1931.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los sueldos que el personal expresado ha de percibir desde 1.º del mes actual son los que figuran en la relación siguiente:

Primera categoría. — 15.000 pesetas.

- Número 1.—D. Juan de Castro Valero.
- 2.—D. Gabriel Bellido Luque.

Segunda categoría. — 12.500 pesetas.

- Número 1.—D. Victoriano Colomo Amarillas.
- 2.—D. Ramón Coderque Navarro.

Tercera categoría.—12.000 pesetas.

- Número 1.—D. Pedro Moyano Moyano.
- 2.—D. Juan Morros García.

Cuarta categoría.—11.000 pesetas.

- Número 1.—D. Rafael Martín Merlo.
- 2.—D. Crisanto Sáez de la Calzada.
- 3.—D. Pedro González y Fernández.

SECCIÓN QUINTA

Distrito Minero de Zaragoza.

D. José Elvira y Apellániz, Ingeniero Jefe del distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que habiéndose demarcado sin oposición alguna los registros que se expresan en la siguiente relación, el Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha decretado que en el plazo de diez días presenten los interesados el papel de pagos al Estado para el timbre del título de propiedad y en concepto de derechos de superficie de las pertenencias demarcadas.

Número del expediente, 1.684.

Nombre de la mina, La Alegría.

Pertenencias, 34.

Clase de mineral, hierro.

Término municipal, Tobed.

Nombre del registrado, La Industrial Química.

Vecindad, Zaragoza.

Título, 120.

Pertenencias, 40'80.

Total, 160'80 pesetas.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se inserta en este BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los interesados, previniéndoles que de no presentar el papel de pagos al Estado en el plazo que anteriormente se señala, quedará el expediente definitivamente cancelado y sin curso ulterior, conforme a lo preceptuado en los artículos 64 de la Ley de 4 de mayo de 1868 y 93 del Reglamento de 16 de junio de 1905, para el Régimen de la minería.

Zaragoza, 3 de mayo de 1932.— El Ingeniero Jefe, José Elvira.

Jefatura de Obras públicas.

Anuncio.

Hasta las trece horas del día 28 de mayo próximo, se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de obras de conservación, de riego con emulsión asfáltica en los kilómetros 11 al 16 de la carretera de Zaragoza a Teruel, cuyo presupuesto asciende a 46.920 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 1.408 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 2 de junio, a las diez horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla, no se

pueda ya admitir en ningún concepto el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 ("Gaceta" del 13).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición, y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento.

Zaragoza, 28 de abril de 1932.— El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Hasta las trece horas del día 28 de mayo próximo, se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de obras de conservación, acopios, incluso su empleo y riego asfáltico, en el kilómetro 13 y 6 hectómetros del kilómetro 12 de la carretera de Zaragoza a Francia, cuyo presupuesto asciende a 34.972'65 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 1.050 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 2 de junio, a las diez horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla, no se pueda ya admitir en ningún concepto el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías, o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 ("Gaceta" del 13).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición, y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento.

Zaragoza, 28 de abril de 1932.— El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Hasta las trece horas del día 28 de mayo próximo, se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, y horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de obras de reparación, con riego superficial asfáltico del firme de los kilómetros 15 al 19 de la carretera de Zaragoza a Castellón, cuyo presupuesto asciende, a 68.017'43 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 2.041 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 2 de junio a las once horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta centimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla, no se pueda ya admitir en ningún concepto el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías, o Sociedades promotoras están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 ("Gaceta" del 13).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición, y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento. Zaragoza, 28 de abril de 1932. — El Ingeniero jefe, Fernando Hué.

Hasta las trece horas del día 28 de mayo próximo, se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en las de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño Guadalupe, Soria, Tarragona, Lérida, y horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de obras de reparación, de explotación y firme de los kilómetros 7 al 10 de la carretera de Torrelapaja a Tudela, cuyo presupuesto asciende a 26.486'80 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 795 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 2 de junio a las once horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta centimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla, no se pueda ya admitir en ningún concepto el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías, o Sociedades promotoras están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 ("Gaceta" del 13).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición, y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento. Zaragoza, 28 de abril de 1932. — El Ingeniero jefe, Fernando Hué.

Jefatura de Industria de Zaragoza.

Automóviles.— Aviso.

Con objeto de que no incurran en las sanciones establecidas en los vigentes preceptos legales, se previene a las empresas, entidades y particulares que posean vehículos con motor mecánico dedicados a alquiler o servicio público, la obligación de someterlos a reconocimiento periódico anual que determina el artículo 8.º (apartado b) del vigente Reglamento, ante el Ingeniero Inspector de automóviles afecto a esta Jefatura.

Zaragoza, 2 de mayo de 1932.— El Ingeniero, C. Archanco.

Jurados Mixtos de Transportes, Tranvías y electricidad de Zaragoza.

La Sección de Carga y Descarga de Estaciones de este Jurado Mixto, en su sesión celebrada el día 30 de abril último, a requerimiento de la Sociedad de Obreros de Carga y Descarga, acordó incluir en las listas de antigüedad formadas para la contrata de Zaragoza y Almozara de M. Z. A. a los siguientes señores:

Francisco Torcal, 10 diciembre de 1917.

Enrique Lozano, 23 octubre de 1919.

Rafael Gracia, 20 noviembre de 1921.

Isidoro Ortega, 3 noviembre de 1928.

Aurelio Sebes, 11 septiembre de 1929.

Aurelio Ugil, 10 octubre de 1929.

Nicolás Lobera, 17 octubre de 1929.

Los tres primeros por considerar que cesaron en la profesión por asuntos de carácter social y los cuatro siguientes por haberse reintegrado desde el servicio militar que les obligó a cesar en el trabajo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados; advirtiéndose que en la lista de antigüedad formada ocuparán los números 5, 8, 17, 52, 55, 61 y 62, y que contra este acuerdo puede interponerse recurso ante el Jurado Mixto (San Voto, 6, primero derecha), en el plazo de diez días.

Zaragoza, 4 de mayo de 1932.— El Secretario, Francisco Jordán.

SECCIÓN SEXTA

Aguilón.

Hallándose vacante la plaza de Recaudador del repartimiento general de este Municipio, se abre concurso para su provisión, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los que deseen tomar parte en él, habrán de solicitarlo en el plazo de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, bajo pliego cerrado y con

arreglo a las disposiciones vigentes para la contratación de servicios municipales.

Aguilón, 2 de mayo de 1932.—El Alcalde, José Oseñalde,

Castiliscar.

En el BOLETIN OFICIAL de 28 de abril próximo pasado aparece el anuncio de la vacante de Secretario de esta Corporación, encabezado, por error material, con el pueblo de Cosuenda, por lo que se reproduce dicho anuncio como rectificación.

Para su provisión interina, se halla vacante la plaza de Secretario de esta Corporación municipal (Castiliscar), por jubilación del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Los aspirantes deberán pertenecer al Cuerpo Secretarial, y dirigirán sus instancias a esta Alcaldía dentro del plazo de ocho días, a contar desde la fecha del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en que se inserte este anuncio; pasado el cual se proveerá, conforme a lo dispuesto en el caso 3.º del artículo 30 del Reglamento de funcionarios municipales de 23 de agosto de 1924.

Castiliscar, 27 de abril de 1932.—El Alcalde, Julián Pérez.

Fréscano.

No habiéndose presentado aspirantes a la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, se anuncia nuevamente vacante dicho cargo por el tiempo y condiciones establecidas en el anuncio a dicho fin inserto en el B. O., núm. 62, de 14 de marzo último.

Fréscano, a 2 de mayo de 1932.—El Alcalde, Luis Cuartero.

Villalba de Perejil. N.º 2.093.

A los efectos de reclamación, y por los plazos reglamentarios, permanecerán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Expedientes de altas y bajas en urbana para 1932.

Apéndice al amillaramiento por rústica para ídem.

Repartimiento general de utilidades para el año actual.

Impuestos sobre inquilinato, carnes y bebidas alcohólicas para el corriente año.

Villalba de Perejil, 2 de mayo de 1932.—El Alcalde, Domingo Vara.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura

y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

CASCAN ZORNOZA, Félix; de veintisiete años, soltero, jornalero, hijo de Mateo y de Dionisia, natural y vecino de Anón de Moncayo; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de Jaca, a fin de notificarle el auto de terminación y emplazarle en la causa núm. 32-1932, por tenencia ilícita de armas, seguida por dicho Juzgado.

Núm. 2.094.

GAYAN, Constantino; natural de Callén (Huesca), vecino de esta ciudad últimamente, de estatura alto, recio, de color moreno, de pelo negro, de unos treinta y cinco años, viste americana, alpargatas y boina, sin ninguna característica distinguible; comparecerá, dentro del término de diez días, a contar de la publicación de la presente ante el Juzgado de instrucción de Huesca, sito en la plaza de San Victorián (edificio cárcel), al objeto de constituirse en prisión, decretada por auto de esta fecha, en el sumario que se instruye por robo, año 1932, y recibirle declaración indagatoria.

PARDIÑAS FARRÉ, Antonio; hijo de Arturo y de Celedonia, natural de Zaragoza, domiciliado últimamente en dicha ciudad, de 23 años, de profesión u oficio pintor; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor del regimiento de infantería núm. 10, Capitán D. Victorino Fernández Orio, que tiene su residencia oficial en el cuartel de S. Fernando.

Barcelona, veinticinco de abril de mil novecientos treinta y dos.—Victorino Fernández.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja.

D. Luis Figueiras Crestar, Juez de instrucción de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo treinta y uno de la Ley estableciendo el Juicio por Jurados, se acordó, con esta fecha, señalar el día diez y seis del actual, a las once y media de la mañana, para proceder al sorteo de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, que en unión del Notario y del Maestro de instrucción primaria más antiguos de esta ciudad, han de constituir, bajo mi Presidencia, la Junta de partido para la formación de las listas de Jurados, debiendo tener lugar dicho sorteo en la Sala de audiencias de este Juzgado.

Borja, tres de mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Juez de instrucción, Luis Figueiras.—El Secretario judicial Licenciado, A. Bonafós.

IMPRENTA DEL HOSPICIO